



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0118-2017-PHC/TC
SULLANA
JAIME BARDALES RUIZ Y OTRO,
REPRESENTADOS POR JUANA AYDÉ
RAMÍREZ APONTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Aydé Ramírez Aponte, a favor de don Jaime Bardales Ruiz y don Leonel Humberto Puruguay Bueno, contra la resolución de fojas 417, de fecha 13 de diciembre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0118-2017-PHC/TC

SULLANA

JAIME BARDALES RUIZ Y OTRO,
REPRESENTADOS POR JUANA AYDÉ
RAMÍREZ APONTE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal de los favorecidos. En efecto, la recurrente solicita que se declare la nulidad del acto procesal realizado con fecha 28 de octubre de 2016 en el proceso penal que se sigue contra los favorecidos por la comisión de los delitos de colusión desleal y otros (Expediente 1758-2011-0-2006-2006-JR-PE-01). Al respecto, sostiene que en aplicación del artículo 396, numeral 2, del Nuevo Código Procesal Penal, el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Sullana realizó la lectura del fallo de la sentencia condenatoria contra los favorecidos. A su entender, dicha decisión afecta el principio acusatorio, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales y la libertad personal de los favorecidos, puesto que se dictó contra ellos una pena privativa de la libertad efectiva.
5. Del acta de la audiencia de juicio oral efectuada con fecha 28 de octubre de 2016 (f. 87) se aprecia que si bien se realizó la lectura de la parte resolutive de la sentencia condenatoria contra los favorecidos, no se emitieron órdenes de ubicación y captura contra ellos y se señaló que con fecha 11 de noviembre de 2016 se llevaría a cabo la lectura integral de la sentencia. En otras palabras, el acto procesal cuya nulidad se solicita en sí mismo no genera una afectación negativa, directa y concreta a la libertad personal de los favorecidos.
6. Cabe señalar que la defensa de la recurrente indica a fojas 202 y 221 de autos que, en la fecha prevista, el juez realizó la lectura integral de la sentencia condenatoria dictada contra los favorecidos, dispuso la ejecución de la pena y giró las órdenes de ubicación y captura en su contra. En efecto, a fojas 276 de autos obra la sentencia que condena a don Jaime Bardales Ruiz por la comisión de los delitos de colusión,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0118-2017-PHC/TC
SULLANA
JAIME BARDALES RUIZ Y OTRO,
REPRESENTADOS POR JUANA AYDÉ
RAMÍREZ APONTE

uso de documento privado falso y falsedad ideológica, y a don Leonel Humberto Puruguay Bueno por incurrir en los delitos de colusión y uso de documento privado falso. Contra esta sentencia la defensa de los favorecidos presentó recurso de apelación, a fin de que en segunda instancia se analizaran los cuestionamientos planteados.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.


SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0118-2017-PHC/TC

SULLANA

JAIME BARDALES RUIZ Y OTROS,
REPRESENTADO POR JUANA AYDÉ
RAMÍREZ APONTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
5. A su vez, conviene tener presente que el debido proceso incluye, entre otros derechos, al derecho a la motivación.

Lo que certifico: s.


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

